



Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO

Demandado: VIAJES CHAPINERO L ALIANXA Y VACATION CLUB S.A. – E. VACATION CLUB DE COLOMBIA S.A. (Nit: 900.208.454-1)

Radicado: 11001310300220090011000

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA FECHADA EL 10 DE JULIO DE 2020 Y NOTIFICADA EN EL ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020.

MARTHA IBETH BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.489.797 de Ibagué, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 221.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante judicial de la sociedad VCH TRAVEL – VIAJES CHAPINERO S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit 860.027.862-1, y quien funge como tercero interesado, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL 10 DE JULIO DE 2020 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 13 DE JULIO DEL MISMO AÑO**, conforme a los argumentos expuestos a continuación:

- **Del auto atacado**

A través de auto fechado el 10 de julio de 2020, notificado en el estado del 13 de julio del mismo año, su Despacho decide decretar medida cautelar de "embargo y retención de los dineros que de propiedad de EMPRESA DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L'ALIANXA S.A.S. que se encuentren en cuentas corrientes, cdt's y bonos existentes en las entidades descritas en el folio 83 de este cuaderno (...)" (Negrillas fuera del texto).

En este punto es necesario mencionar que conforme a la referencia de esta providencia, la solicitud contenida en el folio 83, fue presentada por la parte demandante y en la misma se solicita textualmente "(...) El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositados o llegare a depositar en las cuentas corrientes y cuentas de ahorros el demandado EMPRESA DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L'ALIANXA SAS, identificada con NIT 860.027.862-1, en los bancos (...)" (Negrillas fuera del texto). Sobre esta solicitud es importante destacar que la persona jurídica identificada con nit 860.027.862-1 **NO ES DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, tal como ha quedado dicho en distintos escritos de la suscrita, así como en acción de tutela promovida por mi representado.

- **De los argumentos que dan lugar al recurso**

El argumento central del presente recurso se sustenta en que la sociedad EMPRESA DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L'ALIANXA SAS (hoy VCH TRAVEL – VIAJES CHAPINERO S.A.S.) , identificada con NIT 860.027.862-1 **NO ES DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**. Esta es una discusión que se ha venido alegando a lo largo de varios meses dentro del proceso de la referencia, y a efectos de este recurso me permito recordar al



Desacho que la sociedad ejecutada conforme al título base de la ejecución es la sociedad identificada con NIT 900.208.454-1, empresa **DISTINTA** a mi representado.

Y es que basta recordar que sobre este tema giró solicitud de control de legalidad instaurada por la suscrita apoderada, sendos recurso, y acción de tutela promovida por mi representado. Todo esto finalizó, en providencia emitida por su Despacho el 17 de febrero del 2020, en el que decidió: **"DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 2 de mayo de 2019 y todas las actuaciones que se desprenden de aquella decisión (...)"**, (Negritillas furea del texto original), **decisión ésta que aclara cualquier duda respecto a que mi representado funje como demandado dentro del proceso de la referencia, toda vez que se eliminan las providencias que así lo habían establecido, y de esta maera se deja en claro que mi representado NO ES DEMANDADO NI EJECUTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.** Conforme a lo anterior, no existe ningún tipo de sustento jurídico ni procesal que dé lugar a que se decrete el embargo de las cuentas de mi representado, toda vez que se insiste **ÉSTE NO ES DEMANDADO NI EJECUTADO DENTRO DE ESTE PROCESO.**

Tal como ha quedado dicho en sendos memoriales de la suscrita parte, invitamos al Despacho a VALIDAR EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN, y que en principio dió lugar al presente proceso ejecutivo, para encontrar con suma claridad que la sociedad frente a la cual se ha decretado el embargo de cuentas, **NO ES EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, y por tanto se esta generando nuevamente una violación a sus derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y demás derechos de mi representada.

Aunado a todo lo dicho, es importante también recordar que el mismo Despacho en providencia del 9 de diciembre de 2019, notificada en el estado del 13 de enero de 2020, decidió que antes de dar trámite a la medida cautelar solicitada, se debía requerir al secuestre para que rindiera informe sobre los bienes embargados, trámite sobre el cual el despacho no se ha pronunciado a la fecha, por lo que aunado a la improcedencia de esta medida por ser decretada en contra de quien **NO ES DEMANDADO**, se suma a que el no se ha resuelto la condición indicada por el Despacho. Además, el Despacho establece el embargo de "CDT'S Y BONOS EXISTENTES" aun cuando la solicitud elevada por el demandante se limita a dineros en cuentas corrientes y de ahorros, por lo que aunada a la improcedencia del decreto de la medida, ésta fue en exceso a lo solicitado por el interesado.

Y es que señor Juez, es momento de mencionar, que esta medida cautelar carece en su totalidad de buen derecho, no se sustenta en el principio de necesidad, efectividad ni mucho menos en proporcionalidad, razón por la cual el Despacho debe negar la misma.

Con todo solicito se sirva reponer (y en subsidio conceder recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 321 numeral 8 de Código General del Proceso), la providencia fechada **EL 10 DE JULIO DE 2020 y NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 13 DE JULIO DEL MISMO AÑO**, y en su lugar **NIEGUE** la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la sociedad **DUQUE ESCOBAR Y CIA VIAJES CHAPINERO L'ALIANXA SAS (hoy VCH TRAVEL – VIAJES CHAPINERO S.A.S.)**, identificada con NIT 860.027.862-1 **NO ES EJECUTADA NI DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**



ASESORÍA & CONSULTORÍA
LEGAL EMPRESARIAL

3

El presente recurso se radica dentro del termino legal, toda vez que la providencia fue notificada en el estado del 13 de julio del año en curso, venciendo el termino de ejecutoria el 16 de Julio de 2020, y el presente escrito se radica con anterioridad a tal fecha.

- **Notificaciones**

De otro lado me permito actualizar mis datos de contacto:

CELULAR: 3174235532

Email: mbconsultorialegal@hotmail.com

Dirección: Av calle 63 No 73-13 bloque 2c apto 325 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

MARTHA I. BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
C.C. No 1.110.489.797 de ibagué
T.P. No 221.779 del C. S. de la J.



Juzgado 47 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 15 SET 2020

SECRETARÍA